



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2021-00506-01

ACCIONANTE: SURTIELECTRICO DEL CARIBE LIMITADA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

#### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la actora frente a la sentencia proferida el día 30 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por la sociedad SURTIELECTRICO DEL CARIBE LIMITADA, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, en dónde se vinculó al SIMIT, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA y al RUNT.

#### ANTECEDENTES

1.- La sociedad gestora se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que es propietaria «*del vehículo DGW 932*», acaeciendo que en las calendas del 25 de diciembre de 2012, 27 de diciembre de 2012, 29 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, le impusieron las autoridades de tránsito «*los comparendos electrónicos o foto multas PT1F007217, PT1F004768, PT1F004976, PT1F004790 y PT1F005020*», quejándose que «*el [automotor de marras] jamás fue conducido por [su] poderdante en su condición de representante legal de la sociedad propietaria, este vehículo fue conducido por un*

*funcionario de la empresa dueña» del rodante involucrado en esas pesquisas de circulación.*

2.2.- En ese orden de ideas, la empresa accionante alega que *«para las fechas de los comparendos el conductor del [automóvil] era una persona diferente a la que existe hoy y no está vinculado laboralmente con la empresa»*. Además, la actora trae a colación que *«el vehículo [de] placas DGW 932 que figura a nombre de SURTIELECTRICO DEL CARIBE LIMITADA, para las fechas de los comparendos figuraba y aun hoy [aparece] con su dirección en la Calle 77B N° 59-61 [de] Barranquilla, sin embargo los comparendos [aparecen] enviados a una dirección distinta en la Carrera 47 N° 74-103 de Barranquilla, lo que [en su consideración] [l]os lleva a la conclusión [en su juicio] que [esos] comparendos jamás fueron notificados en debida forma»*.

2.3.- Finalmente, la gestora afirma que *«ha solicitado al tránsito de Barranquilla dejar sin efectos dichos comparendos»*, porque dice que se acoge *«a la figura de la caducidad de la acción y la sentencia proferida por la Corte Constitucional en el sentido que no procede realmente los comparendos o las sanciones de tránsito originadas en una foto multa, esta última por cuando no se identifica de manera inequívoca el conductor del vehículo y dichas cámaras no son instrumentos confiables para generar una sanción de esta índole»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso; y, en consecuencia, que se ordene a los accionados que se *«dejen sin efectos y ordenar el archivo del expediente contentivo del comparendo electrónico del vehículo DGW 932 de fecha 13/09/2015; para lo cual se otorga un término no mayor de 48 horas para cumplir dicha decisión»*.

4.- Mediante proveído de 16 de julio 2021, el *a quo* admitió la solicitud de INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, en dónde se vinculó al SIMIT, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA y al RUNT, siendo decidida la acción constitucional con el veredicto del 30 de julio de 2021, que negó la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo tutelar.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1.- El SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, guardó silencio.

2.- EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que *«una vez verificados los hechos que hacen parte de la presente acción de tutela, es pertinente informar que la pretensión solicitada en el escrito de tutela es ajena al Instituto de Tránsito del Atlántico, por cuanto SURTIELECTRICO DEL CARIBE LIMITADA hace referencia a las órdenes de comparendo Nos. PT1F007217, PT1F004768, PT1F004976, PT1F004790 y PT1F005020, las cuales fueron impuestas por la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia»*, destacando que no impuso la sanción de tránsito objeto de debate constitucional.

Remata el accionado, que el amparo es improcedente debido a que *«la acción de tutela se constituye como un mecanismo preferente y subsidiario, caracterizado por el amparo ágil y expedito de los derechos fundamentales, ello no debe dar lugar a entender que es un mecanismo carente de garantías procesales en el que la inmediatez de su naturaleza sirva de excusa para desconocer los derechos de las partes o de terceros»*.

3.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS informa que *«en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo»*.

Anotando que, *«en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito»*.

Igualmente, el vinculado apunta que *«el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo».*

Para concluir que *«el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit».*

Finalmente, con *«respecto de la solicitud de dejar sin efectos las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela».*

4.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, expone que no le ha vulnerado sus prerrogativas al accionante, ya que afirma, que el proceso convencional se surtió conforme a la legislación vigente, que se le citó a la audiencia respectiva y no acudió para controvertir las probanzas en que se apoya el comparendo de marras, igualmente alega que se violenta el postulado de subsidiariedad, ya que dispone de otros mecanismos de defensa ordinaria para discutir ese comparendo y también alega que se quebranta la inmediatez.

5.- LA CONCESIÓN RUNT expone que *«el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT».*

Agregando que, *«en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT».*

En ese orden, el vinculado pregona que *«si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar».*

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla negó el amparo por estimar que se violentan los aspectos de la *«subsidiariedad»* e *«inmediatez»*, empezando sus reflexiones con la precisión que *«la presente acción plantea un inconformismo de SURTIELECTRICO DEL CARIBE LIMITADA el cual consiste en que la SECRETARIA DISTIRTAL DE BARRANQUILLA–SECRETARIA DE MOVILIDAD no le notificó en debida forma la orden del comparendo No. BQF0228130 impuesto el 13 de septiembre de 2.015 infracción: C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida –Placa: DGW932».*

Seguidamente, el *a quo* reflexiona que *«debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no*

*aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la nulidad los procesos contravencionales, dejar sin efecto la Resolución No. la Resolución No.BQFR2015064224 de 2015-11-17, y el archivo del proceso».*

En lo que toca, con el requisito de la inmediatez, destaca que *«la tutelante después de poco más de tres años pretende a través de la acción de tutela que se acceda a su petición, cuando ya hubo un pronunciamiento de la Administración, sin agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para tal fin ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en contravención del principio de inmediatez que rige este tipo de amparos constitucionales puesto que no se trata de una situación inminente, apremiante y de tal magnitud que atente contra los derechos fundamentales del tutelante si este acudió después del tiempo anotado».*

Retomando, el requisito de la subsidiariedad plantea que *«la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable».*

Reiterando que, *«en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten».*

A modo de coda, el juzgado de primer grado avista que *«la SECRETARIA DISTIRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE MOVILIDAD aportó copia de las documentales remitidas a la dirección registrada en el RUNT como contacto de la empresa accionante y de quien registra como propietario del vehículo de placas DGW 932».*

Y, con fulcro en esas consideraciones, en dónde se resalta que el amparo no satisface los requisitos de la subsidiariedad y de la inmediatez, es que se prevale dicho sentenciador para negar el amparo rogado.

## LA IMPUGNACIÓN

La empresa impugnante cuestiona la sentencia, por considerar que no tuvo en cuenta que el infractor es una persona jurídica que son incapaces de manejar automotores, lo que en su parecer, es que se impone la identificación del conductor de ese automóvil en el momento de la imposición del comparendo, al igual que crítica que se pretermitió que la dirección dónde se notificaron esas sanciones por infracciones de tráfico fueron enviadas a una dirección distinta a la registrada en dicha sociedad, lo que alega como un motivo de indebida notificación de esos actos administrativos y se ampara en un fallo de la Corte Constitucional sin identificar, la cual –afirma- que fortalece su posición.

En lo demás es una reedición de lo expresado en la acción de tutela *in extenso*.

## CONSIDERACIONES

La recurrente trae a cuento que sus argumentaciones no han sido resueltas por los accionados, con lo que acusa ese hecho fue preterido por el juez de primer grado, trayendo esa pilastra como motivo de quiebre del fallo impugnado, pero ese pilar es insuficiente para esos propósitos debido a que si se repara en todos los hechos descritos en la tutela, se aluden a que sí se cometió la infracción de circulación, incluso admite el tutelante que el vehículo lo conducía un otrora empleado de la compañía SURTIELECTRICO DEL CARIBE LIMITADA, por lo que no es dable amparar el derecho por ese grado de indeterminación que en el asunto campea.

En otro orden, el despacho no puede ser indiferente que dentro del *sub lite*, emerge una agria disputa entre la actora y las actuaciones de la accionada, que considera que viola la ley por varios frentes. En primer lugar, la acusa de no cumplir con los dictados del artículo 135 del Código Nacional del Tránsito, en punto a una interpretación del tiempo para notificar el comparendo, (que a juicio de la censora lo torna ineficaz) la otra es el entendimiento que le prodiga a la providencia SU 038 de 2020, la cual en su sentir implica que debe identificarse plenamente al infractor so pena de nulidad del comparendo y que las cámaras y dispositivos que miden las foto-multas en los parajes de Puerto Colombia y Barranquilla no son exactos, lo que juzga no fueron lo suficientemente precisos para medir la velocidad por la que transitaba en esas inmediaciones el vehículo de propiedad de la accionante, lo que denota que la promotora estima que se

expidió un comparendo, basada en una foto-multa que no cumplió los requisitos establecidos, con lo que le cercenó su derecho a la defensa y su presunción de inocencia, al no tenerse en cuenta el alegato de no estar conduciendo el vehículo en el momento de ocurrencia de la infracción, y estima que esa sanción por contravención de norma de tránsito sólo se impone una vez se identifique plenamente al infractor de la norma de circulación de vehículos a motor, y por ello considera le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

El devenir procesal da cuenta que en primera instancia salió perdedora la accionante, porque el *a quo* negó el amparo, de tal suerte que esa decisión fue impugnanda, trayendo como único cargo la declaratoria de improcedencia por contravención del postulado de la subsidiariedad.

Sentadas esas precisiones, es menester elucidar sí ese cargo de recurrente tiene el poderío para quebrar la sentencia opugnada, y precisamente, es abisal que el fallo hostigado será confirmado, debido a que no le asiste razón en esta oportunidad al recurrente.

En efecto, el estrado no puede soslayar que la presente acción constitucional es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo de la prerrogativa superior infringida, o que si existe el mecanismo legal la solicitud de amparo se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso:

*«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».*

Desde luego, se percibe en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alternativo, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Desde luego, es nítido que la actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: «(...) *con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...*».

Ciertamente, el despacho no soslaya que en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011); por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado o cualquier otra medida cautelar anticipatoria o de otro linaje para guarecer sus prerrogativas.

Indudablemente, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que

se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir tanto el trámite de notificación censurado como los actos administrativos de fondo proferidos por Instituto de Tránsito y Transporte respectivo y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados, sumado a que podrá debatir la sensibilidad y precisión de los instrumentos de medición de esas cámaras que imponen fotomultas, porque se insiste no se allego con la tutela ninguna prueba que esa realidad sea así o que no estén calibradas, como tantas veces lo insiste la actora.

Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*«(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*-  
Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...».*

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la accionante SURTIELECTRICO DEL

CARIBE LTDA, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ésta no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la correspondiente multa no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, ni es una certeza el inminente embargo denunciado, porque hasta dónde se tiene noticias no acontecido no evidenciándose aminoramiento patrimonial o situación apremiante que le impida acudir ante el juez natural a ventilar su litigio con el accionado.

Colofón de todo ello, es que se confirmará la decisión atacada en este embate impugnatorio.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado el día 30 de julio de 2021, mediante la cual el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, emitido dentro de la acción de tutela presentada por la sociedad SURTIELECTRICO DEL CARIBE LIMITADA, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al a-quo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA